



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00104-2020-PA/TC
LIMA
EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edaldo Johnson Gustavson contra la resolución de fojas 77, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00104-2020-PA/TC
LIMA
EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante interpone la presente demanda contra don Juan Fidel Torres Tasso, juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, por no haber cumplido con ejecutar la Resolución 5, de fecha 7 de enero de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por don Severino Vicente Lovatón Sarco contra la ONP y disponer que se le otorgue pensión de jubilación al actor, con abono de los devengados e intereses legales, ordenó el pago de los costos del proceso, extremo este último que es lo que reclama (Expediente 03062-2012-0-1801-JR-CI-09).
5. En líneas generales, el actor aduce que a pesar de que mediante la Resolución 17, de fecha 11 de julio de 2016, se ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado, el emplazado no ha cumplido con ejecutar el extremo de los costos del proceso, aun cuando lo solicitó en su calidad de abogado patrocinante del ejecutante, por lo que considera que han vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el demandante debió hacer valer su derecho al pago de los referidos costos del proceso en ejecución de sentencia del proceso subyacente. No habiéndolo hecho así, consideramos que es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00104-2020-PA/TC
LIMA
EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA